

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02348 00**  
**ACCIONANTE: JORGE ANTONIO RONCANCIO RONCANCIO**  
**ACCIONADOS: JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Jorge Antonio Roncancio Roncancio contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Bancolombia S.A., por la vulneración del derecho fundamental de petición.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021, solicitó al Juzgado accionado la terminación del proceso que se tramita en su contra bajo el radicado No. 2017-00235, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre un vehículo.

**2.1.2.** A su vez, solicitó a la entidad demandante Bancolombia S.A. el 5 de abril del año en curso, que informara al estrado judicial sobre el pago efectuado por el tutelante.

**2.1.3.** A la fecha de formulación del amparo, las accionadas no han decidido sus solicitudes, causándole un perjuicio ya que no puede disponer del automotor debido a las cautelas practicadas.

**2.2.** Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a las convocadas que contesten las peticiones presentadas.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se pronunció indicando que la *“última solicitud conocida por [ese] despacho data del año 2019, sin que hasta la fecha este pendiente de resolver escrito alguno, como quiera que revisado el correo electrónico de este juzgado y aquel de Gestión Documental por el Coordinador de la Oficina de Apoyo no se encontró memorial de terminación radicado en la fecha que se enuncia en el escrito de tutela”*.

**3.2.** La entidad AECOSA S.A., a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de la acción, señalando que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con Bancolombia S.A., *“procedió a dar contestación precisa y de fondo con lo requerido, mediante comunicado enviado el 27 de octubre de la presente anualidad, remitida a los correos electrónicos abogados64@outlook.com y cochisejr@hotmail.com...aclarando que el mismo fue emitido en concordancia a nuestras facultades, en calidad de aliado externo encargado de la gestión de cobro”*.

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** En reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*<sup>1</sup>.

**4.2.** En el caso que nos ocupa, el gestor manifiesta que el día 19 de agosto de 2021, vía correo electrónico, presentó solicitud de terminación del juicio ejecutivo con radicado N° 2017-00235, ante el Juez 1° Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias STC1622-2020, STC6694-2020, entre otras.

Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y aduce que no ha obtenido respuesta frente a ese pedimento.

En el informe emitido por la autoridad acusada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, al tenor del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el funcionario indicó que no existe memorial de terminación del proceso radicado en la fecha que se enuncia en el escrito tutelar.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el diligenciamiento, se observa que el señor Roncancio aportó la copia del escrito sin la respectiva constancia de radicación, por ello, la Magistrada Ponente requirió al gestor para que adjuntara tal documento<sup>2</sup>, sin embargo, el interesado no atendió el requerimiento efectuado, situación que impide endilgar responsabilidad alguna al Juzgado convocado, como quiera que no se acreditó la presentación de la solicitud.

Es de anotar que el único memorial de terminación que aparece radicado en el expediente, data del 15 de mayo de 2019<sup>3</sup>, el cual fue tramitado por el estrado judicial mediante proveídos calendados 22 de mayo y 26 de julio de 2019<sup>4</sup>, notificados a las partes en anotación por estado, sin que se haya formulado algún medio de impugnación contra aquellas determinaciones. Con posterioridad a ello, no se verifica ninguna otra actuación por parte del señor Jorge Roncancio, lo que descarta la procedencia de este mecanismo constitucional.

**4.3.** Por otra parte, frente a la petición dirigida a Bancolombia S.A. el 5 de abril de 2021, en la que solicitó realizar las actividades pertinentes para informar al Juzgado el pago total de la obligación y la terminación del proceso, nótese que la entidad AECOSA S.A. a través de oficio de fecha 27 de octubre de 2021, refirió que actuaba en su condición de aliado del Grupo Bancolombia S.A. y se pronunció sobre lo pedido así:

Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar que debido al comportamiento de pago irregular presentado en sus obligaciones financieras, se evidenció que para el día 18 de mayo de 2017 al presentar una altura de mora superior de 500 días, se inició un Proceso Ejecutivo Mixto, ante el Juzgado Segundo 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el radicado 11-001-31-03-002-2017-00235-00, el cual, se encuentra en etapa de liquidación.

En concordancia con lo mencionado, es importante resaltar que la acción judicial referenciada fue iniciada debido al incumplimiento presentado, de conformidad a las condiciones contractuales pactadas, las cuales se encuentran taxativamente descritas en el contrato suscrito entre las partes, aclarando que se hizo exigible judicialmente el pago total de su portafolio, en virtud de lo descrito en los pagarés, el cual reza de la siguiente manera:

*"El incumplimiento o retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda." (La cursiva no pertenece al texto original)*

<sup>2</sup> Providencia de fecha 2 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Folios 75 y 76 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 77 y ss.

Ahora bien, con respecto a su primera pretensión, nos permitimos indicar que a la fecha las obligaciones No. 11271031 y 11703043, se encuentra normalizadas, sin embargo, le informamos que frente al proceso referenciado se hizo exigible el pago total de lo adeudado, por lo tanto con la finalidad de realizar el estudio previo para radicar ante el despacho judicial la terminación del proceso, es necesario generar el pago total de las obligaciones y registrar al día por concepto de honorarios, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del Contrato de Prenda Sin tenencia a favor de Bancolombia, el cual señala lo siguiente:

*"La prenda, tiene por objeto garantizar a EL BANCO, el puntual cumplimiento de todas las obligaciones contraídas o que llegare(n) a contraer con dicho establecimiento bancario, EL(LOS) DEUDOR(ES), en su(s) propio(s) nombre(s), conjunta o separadamente, o con otra u otras personas naturales o jurídicas, bien como otorgante(s), aceptante(s), girador(es), ordenante(s), o endosante(s), codeudor(es), o avalista(s), deudor(es) solidario(s), fiador(es) o parte; y cualesquiera que sean las causas en que haya tenido o tuviere origen." (La cursiva no pertenece al texto original)*

En cuanto a su segunda pretensión, el cual consiste en radicar ante el juzgado de conocimiento la terminación del proceso No.2017-00235-00, nos permitimos reiterar que no podemos acceder de manera favorable a su solicitud, toda vez que a la fecha presenta valores por cancelar, puesto que la acción judicial referenciada se hizo exigible el pago total de las obligaciones judicializadas.

No obstante, nuestra intención es atender de manera favorable su requerimiento por lo cual, lo invitamos a continuar su comunicación con nuestros funcionarios mediante la línea telefónica en la ciudad de Medellín 4025158, quienes estarán dispuestos a encontrar de manera conjunta una solución de pago donde las condiciones sean razonables y favorables para ambas partes, lo anterior con la finalidad de garantizar un acompañamiento eficaz respecto a sus observaciones e inquietudes que haya ha lugar.

Referente a su tercera pretensión, nos permitimos informar el estado actual de las obligaciones a nombre del Señor JORGE ANTONIO RONCANCIO RONCANCIO C.C 79.271.459:

Bajo ese orden, no es viable acoger la solicitud de amparo presentada el 22 de octubre de 2021, en razón a que la petición elevada ante Bancolombia S.A. el 5 de abril de los corrientes, fue resuelta en el curso de la presente acción, esto es, el 27 de octubre siguiente y la respuesta fue comunicada al peticionario en la misma fecha al correo electrónico suministrado en la solicitud, de allí que se superó la situación denunciada por el actor.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *"cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)"* (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**4.4.** Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **JORGE ANTONIO RONCANCIO RONCANCIO**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f16b93b4915c6df1eed0bf9ef382f21ce6fb554eeb8cb47e07ff06a463235d**  
**76**

Documento generado en 03/11/2021 11:30:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210234800 formulada por **JORGE ANTONIO RONCANCIO RONCANCIO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No 11001 3103 002 2017 00235 00 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**